



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

RAD. 087583184-002-2022-00554-00

PROCESO: ADJUDICACIÓN DE APOYO

DEMANDANTES: ENELBI CONTRERA BARRIOS C.C. 32.663.223

DEMANDADO: PEDRO ANTONIO CONTRERAS BARRIOS C.C. 8.727.000

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez: Paso a su Despacho el presente proceso informándole que una vez cumplidas todas las etapas procesales, y vencido el tiempo del traslado de la Valoración de Apoyos, queda pendiente para dictar sentencia dentro del mismo. Sírvase proveer. Soledad, 27 de marzo de 2024.

SECRETARIA,
MARIA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA. SOLEDAD - ATLÁNTICO,
MARZO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el parte secretarial que antecede, se observa el cumplimiento de los requisitos y formalidades de ley dentro del proceso de ADJUDICACIÓN DE APOYO, por lo que procede este despacho a dictar sentencia dentro del mismo, en el que funge como demandante la señora ENELBI CONTRERA BARRIOS a través de su apoderada judicial Dra. DENIS ROJAS HERAZO a favor del señor PEDRO ANTONIO CONTRERAS BARRIOS.

HECHOS

Los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda se transcriben a continuación:

1. El señor **PEDRO ANTONIO CONTRERAS BARRIOS** es hermano de mi poderdante, cuyo nombre es **ENELBI CONTRERAS BARRIOS**.
2. El señor **PEDRO ANTONIO CONTRERAS BARRIOS**, es mayor de edad y se encuentra domiciliado en la ciudad de Barranquilla en la Calle 36 No 12-46 de Soledad.
3. El incapaz es soltero y no tuvo descendencia.
4. Mi poderdante es el pariente más cercano del incapaz

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.
Whatsapp 301-2910568 . www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

5. Los padres del señor **PEDRO ANTONIO CONTRERAS BARRIOS**, son fallecidos.
6. El señor **PEDRO ANTONIO CONTRERAS BARRIOS**, padece trastornos mentales de larga evolución.
7. El señor **PEDRO ANTONIO CONTRERAS BARRIOS**, se encuentra absolutamente imposibilitado para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y forma de comunicación posible.
8. El señor **PEDRO ANTONIO CONTRERAS BARRIOS**, se encuentra imposibilitado para ejercer su capacidad legal y esto conlleva a la vulneración de sus derechos.
9. La señora **ENELBI CONTRERAS BARRIOS** tiene interés legítimo para solicitar el proceso de adjudicación de apoyos permanentes.
10. La señora **ENELBI CONTRERAS BARRIOS** tiene interés legítimo para promover este proceso y acredita una relación de parentesco y confianza con el titular del acto.
11. Este proceso es necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos del señor La señora **ENELBI CONTRERAS BARRIOS**.
12. La absoluta imposibilidad que tiene el señor La señora **ENELBI CONTRERAS BARRIOS** discapacitado psicosocialmente para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, se describe en el Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral emitida por COLPENSIONES el 14 de enero de 2019, en el cual explícitamente se describe: **ANALISIS: ENFERMEDAD MENTAL CRÓNICA Y PROGRESIVA QUE REQUIERE TRATAMIENTO PERMANENTE PRONOSTICO DESFAVORABLE. REQUIERE DE TERCEROS. DX. ESQUIZOFRENIA PARANOIDE REQUIERE DE TERCERAS PERSONAS PARA DECIDIR POR SI MISMO (DISCAPACIDAD ABSOLUTA). REQUIERE DE TERCERAS PERSONAS PARA REALIZAR SUS ACTIVIDADES DE LA VIDA DIARIA TIPO DE ENFERMEDAD: ENFERMEDAD DEGENERATIVA, PROGRESIVA Y CRÓNICA**

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.
Whatsapp 301-2910568 . www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





13. Este diagnóstico psiquiátrico demuestra que el señor **PEDRO CONTRERAS BARRIOS** se encuentra imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias. Realmente NO puede valerse por sí mismo. Debido a lo cual, es necesario garantizar el ejercicio y la protección de sus derechos con el apoyo permanente solicitado.

14. El señor **PEDRO CONTRERAS BARRIOS** no tiene bienes y no está recibiendo sustitución pensional.

15. El acto jurídico concreto por el cual se solicita LA ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO PERMANENTE, es para la toma de decisiones del señor **PEDRO CONTRERAS BARRIOS** ante el Sistema General de Pensiones administrado por COLPENSIONES, para solicitar la pensión de sobreviviente por el fallecimiento de su madre.

16. El señor **PEDRO CONTRERAS BARRIOS** tiene otros hermanos diferentes a la demandante:

-MANUEL ANTONIO CONTRERAS BARRIOS

Carrera 27 No. 10-47 Piso 2 Barranquilla. Manuelpastor04@hotmail.com

-MIGUEL ANTONIO CONTRERAS BARRIOS

Calle 39 No. 13-69 Soledad. Contrerasbarriosmiguel7@gmail.com

-JULIA CONTRERAS BARRIOS

Calle 117 No. 42B-74 Torre 8 Apto 1002 Barranquilla. Juco23@hotmail.com

MIRIAM CONTRERAS BARRIOS

Carrera 75B No. 84B-12 Barranquilla. Mcontrera1114@yahoo.com

ANA LUISA CONTRERAS BARRIOS

Carrera 40D No. 91-70 Barranquilla. Anacontreras9170@gmail.com

17. Para procurar la acción correspondiente del señor **PEDRO ANTONIO CONTRERAS BARRIOS**, su hermana **ENELBI CONTRERAS BARRIOS** me ha conferido poder especial.

PRETENSIONES:

1. Que se designe la persona que ha de actuar como apoyo al señor **PEDRO ANTONIO CONTRERAS BARRIOS**
2. Que se determine el negocio concreto en que intervendrá la persona de apoyo.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Whatsapp 301-2910568 . www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

3. Que se determine las obligaciones que asume la persona de apoyo y construcción de entendimiento.

ACTUACION PROCESAL:

Mediante providencia de fecha veinticinco (25) de noviembre de 2022, la demanda fue admitida, ordenando la práctica de una valoración de apoyos y en un estudio socio familiar al beneficiario del acto jurídico.

En fecha 1/12/2022, se notificó al Ministerio Público y se recibió el 9 de diciembre de ese mismo año, contestación del Curador Ad-Litem, Dr. JAIME SAAVEDRA CASTRO.

El 14 de diciembre de 2022 se comunicó a la Asistente Social para que cumpliera con la Visita Social ordenada en el proceso, rindiendo informe de visita social de fecha 16 de diciembre de la misma anualidad.

En fecha 31 de octubre de 2023 la Defensoría del Pueblo aportó valoración de apoyo, del cual se dio traslado el día 16 de noviembre de 2023.

El 12 de diciembre de 2023 la apoderada judicial de la parte demandante aportó memorial mediante el cual los familiares del beneficiario manifiestan estar de acuerdo con que sea la señora ENELBI CONTRERAS BARRIOS la nombrada apoyo del señor PEDRO CONTRERAS BARRIOS.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales de la solicitud en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso se hallan colmados. El juzgado es competente para el conocimiento del asunto; los extremos procesales se encuentran debidamente integrados. No se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado, como tampoco existe impedimento legal alguno que conlleve a fallo inhibitorio.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Se cumplen los presupuestos legales y fácticos para establecer apoyos formales a favor del señor PEDRO ANTONIO CONTRERAS BARRIOS?



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

TESIS

De entrada, sostendrá este despacho como tesis en respuesta al problema jurídico planteado, que en el presente caso si se cumplen los presupuestos legales y fácticos para señalar apoyos a favor del señor PEDRO ANTONIO CONTRERAS BARRIOS (TITULARES DEL ACTO).

CONSIDERACIONES y FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

LEY 1996 DE 2019 de agosto 26 de 2019, Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad.

ARTÍCULO 1o. OBJETO. La presente ley tiene por objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma.

ARTÍCULO 2o. INTERPRETACIÓN NORMATIVA. La presente ley debe interpretarse conforme a la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y los demás pactos, convenios y convenciones internacionales sobre derechos humanos aprobados por Colombia que integren el bloque de constitucionalidad y la Constitución colombiana.

No podrá restringirse o menoscabar ninguno de los derechos reconocidos y vigentes en la legislación interna o en instrumentos internacionales, aduciendo que la presente ley no los reconoce o los reconoce en menor grado.

ARTÍCULO 38. ADJUDICACIÓN DE APOYOS PARA LA TOMA DE DECISIONES PROMOVIDA POR PERSONA DISTINTA AL TITULAR DEL ACTO JURÍDICO. El artículo [396](#) de la Ley 1564 de 2012 quedará así:

“Artículo 396. En el proceso de adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovido por persona distinta al titular del acto jurídico se observarán las siguientes reglas:

1. La demanda solo podrá interponerse en beneficio exclusivo de la persona con discapacidad. Esto se demostrará mediante la prueba de las circunstancias que justifican la interposición de la demanda, es decir que **a)** la persona titular del acto jurídico se



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y **b)** que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

2. En la demanda se podrá anexar la valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico por parte de una entidad pública o privada.

3. En caso de que la persona no anexe una valoración de apoyos o cuando el juez considere que el informe de valoración de apoyos aportado por el demandante es insuficiente para establecer apoyos para la realización del acto o actos jurídicos para los que se inició el proceso, el Juez podrá solicitar una nueva valoración de apoyos u oficiar a los entes públicos encargados de realizarlas, en concordancia con el artículo [11](#) de la presente ley.

4. El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.

d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

5. Antes de la audiencia inicial, se ordenará notificar a las personas identificadas en la demanda y en el informe de valoración de apoyos como personas de apoyo.

6. Recibido el informe de valoración de apoyos, el Juez, dentro de los cinco (5) días siguientes, correrá traslado del mismo, por un término de diez (10) días a las personas involucradas en el proceso y al Ministerio Público.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

7. Una vez corrido el traslado, el Juez decretará las pruebas que considere necesarias y convocará a audiencia para practicar las demás pruebas decretadas, en concordancia con el artículo [34](#) de la presente ley.

8. Vencido el término probatorio, se dictará sentencia en la que deberá constar:

- a) El acto o actos jurídicos delimitados que requieren el apoyo solicitado. En ningún caso el Juez podrá pronunciarse sobre la necesidad de apoyos para la realización de actos jurídicos sobre los que no verse el proceso.
- b) La individualización de la o las personas designadas como apoyo.
- c) Las salvaguardias destinadas a evitar y asegurar que no existan los conflictos de interés o influencia indebida del apoyo sobre la persona.
- d) La delimitación de las funciones y la naturaleza del rol de apoyo.
- e) La duración de los apoyos a prestarse de la o las personas que han sido designadas como tal.
- f) Los programas de acompañamiento a las familias cuando sean pertinentes y las demás medidas que se consideren necesarias para asegurar la autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de la persona.

9. Se reconocerá la función de apoyo de las personas designadas para ello. Si la persona designada como apoyo presenta dentro de los siguientes cinco (5) días excusa, se niega a aceptar sus obligaciones o alega inhabilidad, se tramitará incidente para decidir sobre el mismo”.

PREMISAS FACTICAS - EL CASO CONCRETO

Pretende la señora ENELBI CONTRERAS BARRIOS, en su calidad de hermana del señor PEDRO ANTONIO CONTRERAS BARRIOS, que se le adjudiquen apoyos, para trámites administrativos ante Colpensiones que le permitan tramitar la pensión de sobreviviente del señor PEDRO, representación para tratamientos médicos y administración del dinero en pro del beneficio del Causante, adecuando el caso a las actuales circunstancias introducidas por la Ley 1996 de 2019.

De las pruebas documentales aportadas con la demanda se encuentra probado el vínculo entre el titular del acto jurídico señor PEDRO ANTONIO CONTRERAS BARRIOS, y la señora ENELBI CONTRERAS BARRIOS.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

El Despacho al analizar el material probatorio en conjunto, tal como lo exige las reglas de la sana crítica, conforme lo ordena el artículo 176 del C.G.P., de la Valoración de Apoyos, del estudio Sociofamiliar, las manifestaciones de sus familiares y las pruebas documentales aportadas con la demanda dentro del presente proceso, encontrando entonces el “ESTUDIO INDIVIDUAL Y SOCIO-FAMILIAR DENTRO DEL PROCESO DE ADJUDICACIÓN PROVISIONAL DE APOYOS” practicado por la asistente social de este juzgado, donde se describe que el señor PEDRO ANTONIO CONTRERAS BARRIOS *“camina y se expresa con palabras y gestos, sin embargo, no presenta una conversación coherente, ya que no se encuentra ubicado en tiempo y espacio. Es capaz de reconocer a las personas de su entorno cotidiano y evoca ciertos recuerdos de su pasado extenso.*

La señora Enelbis comenta que tiene control de esfínteres, que se baña, asea y se viste por sí sólo, pero necesita de supervisión y en ocasiones de directrices para realizarlo correctamente.

El señor Pedro tiene un diagnóstico de esquizofrenia, en estos momentos no tiene servicio de EPS, y la medicación que le suministran es la misma que le habían medicado antes de quedar sin este servicio”

Se plasma en el informe además que:

“-La señora Enelbi comenta que ellos son 7 hermanos en total, el señor Pedro es el mayor.

-De la infancia de ellos recuerda que fue normal y tranquila, pero recuerda que su hermano Pedro siempre fue muy callado. No recuerda haberle conocido novia o amigos, pues nunca presentó alguno en casa o llegó a mencionarlos.

-Dice que al señor Pedro lo diagnosticaron a los 28 años, y para ella el desencadenante de esta fue la muerte de su papá, hay quien encontraron muerto en un sector enmontado y con líquido negro encima. Fue el señor Pedro quien eso el reconocimiento del cuerpo.

-Su madre quedó con la pensión que percibía su padre, y ella tenía como beneficiario en el servicio de salud a su hermano Pedro. Al fallecer ésta en el 2017 de Alzheimer, su hermano quedó sin el servicio que le brindaban a través de NUEVA EPS.

- Enelbi comenta que su hermano estuvo recluso en el CARI en dos oportunidades: La primera cuando tenía 34 años aproximadamente por intento de suicidio por ahorcamiento, esto ocurrió cerca de la casa en la que vivían en ese entonces. La segunda oportunidad fue porque estaba sin medicación y empezó a tornarse agresivo.

-Actualmente tiene una vida muy pasiva, Enelbi dice que su hermano pasa la mayor parte del tiempo sentado en una silla mirando por la ventana, se levanta para lo justo y necesario, y sólo en ocasiones cuando su hermana le pide que barra la sala, la obedece y lo hace.”



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

También obra en el plenario el INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS emitido por la Defensoría del Pueblo realizada el 05 de octubre del 2023, donde se manifiesta que realizaron visita domiciliaria al señor PEDRO ANTONIO CONTRERAS BARRIOS en la Calle 36 # 12-46 del municipio de Soledad, donde vive con su hermana la señora Enelbi Maria Contreras Barrios de 61 Años de edad de Ocupacion Hogar, el señor Hector Causado Arrieta de 67 Años de edad de Ocupacion Domiciliario, su Hijo Danilo Causado Contreras de 29 Años de edad de Ocupacion Instructor de gimnasio la nuera Saray Aragon de 22 Años de edad, de Ocupacion Hogar, que tubieron acceso a las historias clinicas y comprueban su diagnostico de Esquizofrenia Paranoica, descrita asi: *“Es una enfermedad mental que no conlleva alteración anatómica observable, y cuya principal característica es que afecta a la personalidad del individuo, asi como a áreas de su psicologia. Sus síntomas se pueden dividir en síntomas positivos (delirios y alucinaciones) y negativos (déficit cognitivo). La enfermedad se caracteriza por trastornos tanto en el área de la afectividad, como del pensamiento”*.

Concluyen entonces que, *“el señor Pedro Antonio Contreras Barrios, se encuentra imposibilitado para dar el consentimiento para la solicitar la pensión sobreviviente. Se requiere la adjudicar este trámite a su Hermana la señora Enelbi Contreras Barrios, para sostener la calidad de vida y demás cuidados del señor asistido”*.

De los dos informes anteriores, concluye este despacho que el señor PEDRO ANTONIO CONTRERAS BARRIOS requiere apoyo de las personas que constituyen su red familiar como lo es la señora ENELBI CONTRERAS BARRIOS, dado que padece discapacidades que generan barreras de acceso para alcanzar el goce pleno de sus derechos fundamentales, tales como la salud, el mínimo vital, que se están viendo afectados por no poder adelantar los trámites pertinentes para la solicitud de pensión, entre otros derechos. Además, la adjudicación de apoyos se constituye en un puente de ayuda, pues los apoyos solicitados permiten ejercer un rol dinámico frente a la capacidad reconocida por la ley 1996 de 2019 y las normas internacionales que, en bloque de constitucionalidad, obligaron a nuestro país a realizar los ajustes razonables en esta materia.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

RESUELVE

1. **ADJUDICAR APOYOS** por el término de cinco años (5) al señor PEDRO ANTONIO CONTRERAS BARRIOS identificado con la C.C. 8.727.000, conforme a lo que viene expuesto.
2. **DESIGNAR** como persona de apoyo principal del señor PEDRO ANTONIO CONTRERAS BARRIOS a su hermana y demandante la señora ENELBI CONTRERAS BARRIOS, identificada con C.C. 32.663.223.
3. El acto o actos jurídicos que requiere el señor PEDRO ANTONIO CONTRERAS BARRIOS como apoyos son los siguientes:
 - a.) **Cuidado personal:** El señor PEDRO ANTONIO CONTRERAS BARRIOS estará bajo el cuidado y supervisión de su hermana la señora ENELBI CONTRERAS BARRIOS
 - b.) Asistirlo en consultas médicas, de especialistas, terapéuticas, etc.
 - c.) La señora ENELBI CONTRERAS BARRIOS, también estará a cargo de diligencias como: trámite pensional, y todos los movimientos bancarios que el señor PEDRO ANTONIO CONTRERAS BARRIOS haría si estuviera en pleno uso de sus facultades como ir al banco pagar, cobrar, realizar cualquier transacción, en fin, representarlo en todo lo que el señor requiera.
 - d.) Representar el señor PEDRO ANTONIO CONTRERAS BARRIOS en cualquier acto jurídico, judicial o administrativamente ante entidades públicas y privadas que requiera.
4. Los salvaguardias deben estar orientados a escuchar e interpretar la voluntad el señor PEDRO ANTONIO CONTRERAS BARRIOS, en la forma como las exprese, dándole preferencias a ella.
5. **ORDENAR** que se haga seguimiento a lo aquí decidido a través de la Asistente Social del despacho dentro del periodo de seis meses contados a partir de la ejecutoria de la presente Sentencia, a fin de corroborar que el señor PEDRO ANTONIO CONTRERAS BARRIOS se encuentra disfrutando de los ajustes razonables que se han tomado en esta sentencia y posteriormente será en los términos señalados en el artículo 18 ley 1996 de 2019.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

6. **ORDENAR** la notificación al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, señalado por el juez.
7. **NOTIFICAR** al Ministerio Publico y a la Registraduría Nacional del Estado Civil de la presente providencia.
8. **EXPÍDASE**, para fines de acatar las órdenes dadas, las copias autenticadas necesarias de esta sentencia.
9. **DESE POR TERMINADO** el presente proceso y dispóngase su archivo.

**ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
JUEZA**

07

Firmado Por:
Ellamar Sandoval Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc77877f14b52a29eff9b16a2364b5c6cef97ac7150a91d4358e2cc5e4eced7b**

Documento generado en 27/03/2024 03:01:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>